República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintidós (22) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00006-00
DEMANDANTE	LILIANA PEREZ SALAZAR
DEMANDADO	DINAEL PACHECO QUINTERO
REPRESENTACION JUDICIAL	COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, del resultado con marcadores genéticos (ADN), visible a los folios 20 a 22 del expediente, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el art. 228 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 87 DE HOY 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintidós (22) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00161-00
DEMANDANTE	ZORAIDA PAEZ PAEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO ABELLO GRANADOS
REPRESENTACION JUDICIAL	COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO-NORTE DE SANTANDER.

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER , en representación del menor S.T.P., hijo de la señora ZORAIDA PAEZ PAEZ **,** en contra del Señor GUSTAVO ALBERTO ABELLO GRANADOS , para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales se dará aplicación al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER en representación del menor S.T.P, hijo de la señora ZORAIDA PAEZ PAEZ**,** en contra del Señor GUSTAVO ALBERTO ABELLO GRANADOS, se procederá a emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001 y demás normas concordantes

TERCERO: Notifíquese en forma personal este proveído al demandado Señor GUSTAVO ALBERTO ABELLO GRANADOS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, para lo cual se librará el oficio respectivo de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C. de P. C. Así mismo notifíquese este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: DECRÉTESE la práctica de la prueba técnica de ADN de las partes y del menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se librará el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación. Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

QUINTO: RECONOZCASE el amparo de pobreza para la demandante Sra. ZORAIDA PAEZ PAEZ.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. AMANDA MONTAGUTH AREVALO en su condición de COMISARIA DE FAMILIA, como parte dentro de este proceso en representación de la Institución Familiar y en beneficio de la menor antes referenciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.
Defensor de Familia I.C.B.F.

Dr. YOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 87 DE HOY 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintidós (22) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	**JURISDICCION VOLUNTARIA**
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00114-00
DEMANDANTES	LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO Y JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO
APODERADO	DRA EIRA RUTH CASTILLA

VISTO

Los esposos **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** y **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** mayores de edad, vecinos de Ocaña, actuando a través de apoderado judicial, demandan ante este juzgado el DIVORCIO del matrimonio celebrado el día 11 de noviembre de 2005 en la Notaria Primera del Circulo Ocaña – Norte de Santander, y previo el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se procede a resolver bajo los siguientes.

HECHOS

Los Señores **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO Y JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** contrajeron matrimonio civil matrimonio celebrado el día 11 de noviembre de 2005 en la Notaria Primera del círculo de Ocaña – Norte de Santander.

Dentro de este matrimonio nacieron las niñas NATALIA Y SOFIA MARIANA CASTILLA QUINTERO quienes en la actualidad son mayores de edad y se encuentran estudiando

Los esposos de forma libre y voluntaria encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio civil que contrajeron.

El último domicilio de los señores **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** y **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** fue en la ciudad de Ocaña.

En la actualidad la señora **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** no se encuentra en estado de embarazo.

Los suscritos esposos **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** y **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** han realizado un acta de acuerdo sobre la manera como cada uno responderá por su propia subsistencia, conforme al artículo 444 del CPC, adicionado al párrafo 5 art 9 de la ley 25 de 1992. Que dice así:

Es nuestro deseo adelantar proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de nuestro matrimonio civil, por mutuo consentimiento y para cuyo efecto hemos conferido poder especial, amplio y suficiente a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA identificada con la cedula de ciudadanía nro. 37.320.118 de Ocaña, T.P nro. 89.086 del C.S de la Judicatura.
De nuestro matrimonio se procrearon niñas NATALIA CASTILLA QUINTERO Y SOFIA MARIANA CASTILLA QUINTERO se encuentran estudiando y sus gastos de estudio, vestuario, alimentación y salud son costeados por sus padres en partes iguales.

El domicilio de **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** y **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** será este municipio.

La señora **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** no se encuentra en estado de embarazo.

PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

Primero: Decretar el Divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento.

Segundo: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Tercera: Dar por terminada la vida en común de los esposos **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** Y **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados en este municipio.

Cuarta: admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Quinta: ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Invoca como fundamento legal el artículo 42 del C.N, ley 25 de 1992, decretos 2272 y 2282 de 1989, articulo 27 de la ley 446 de 1999 y 388 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda se admitió el 23 de octubre de 2020 como un proceso de Jurisdicción Voluntaria**,** con el fin de que se proceda mediante sentencia anticipada decretar el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO mediante un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, Revisado lo anterior pasa las diligencias al despacho para proferir el fallo respectivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: Atendiendo lo prescrito en el Decreto 2272 de 1989 que creó la Jurisdicción de Familia y de conformidad a lo señalado en los artículos 27 y 28 de la Ley 446 de 1998, se radica en los jueces de familia la competencia para conocer de estos procesos; además, teniendo en cuenta la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso, por la razón del territorio y reparto, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

El matrimonio es una de las formas por medio de las cuales el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y en el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:

> *"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*
>
> *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*
>
> *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil."*

A su vez el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio así:

> *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*.

En igual sentido el artículo 152 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992) estableció como causales de disolución del matrimonio civil la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En la misma Ley 25 de 1992, que desarrolló los incisos 9º al 13 del artículo 42 de la Constitución Política, el legislador dentro del artículo 6°, que modificó el artículo 154 del Código Civil, estableció las causales de divorcio, y en su regla 9ª consagró la siguiente:

> "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ".

De esta forma observamos que la petición realizada en la demanda presentada por el Apoderado judicial de los esposos **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** Y **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** consiste en la clara, expresa y mutua voluntad y consentimiento de obtener El Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

A luz de las consideraciones legales que anteceden, hay que decir que los esposos **CASTILLA QUINTERO** probaron debidamente, con el certificado del registro de matrimonio civil con indicativo serial nro. 4331604 e la Notaria Primera del circulo de Ocaña – Norte de Santander (folio 4), la existencia entre sí de su matrimonio.

Además, encuentra el Juzgado que es clara e inequívoca la manifestación de la pareja acá demandante, respecto a su MUTUO CONSENTIMIENTO para que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre ellos; así se aprecia en el acta de acuerdo suscrita entre los esposos visibles a folio 9.

Lo anterior, se enmarca cabalmente en la causal de divorcio establecida en el numeral 9° del artículo 6º de la ley 25 de 1992, y en consecuencia, debe accederse a la pretensión de los demandantes, teniendo en consideración que éstos no se exigen alimentos entre sí, pues cada uno atenderá los gastos de su subsistencia.

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, numeral 1º, se declara la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y se dejará al arbitrio de las partes llevar a cabo su liquidación dentro de los diez días siguientes, por la vía que consideren más apropiada (Judicial – o extrajudicial en derecho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que han llegado las partes en este asunto conforme a la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO** y **LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO** el día 11 de noviembre de 2005 en la Notaria Primera Del Circulo De Ocaña – Norte De Santander, de conformidad a lo expuesto con antelación.

TERCERO: DECRETAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad conyugal, la cual debe realizarse por los medios legales vigentes.

CUARTO: SE DISPONE que los cónyuges a partir de la fecha tendrán residencias separadas. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos

QUINTO: SE DISPONE que los gastos de estudio, vestuario, alimentación y salud de NATALIA CASTILLA QUINTERO y SOFIA MARIANA CASTILLA QUINTERO serán costeados por ambos padres en partes iguales

SEXTO: LA PATRIA POTESTAD de NATALIA CASTILLA QUINTERO y SOFIA MARIANA CASTILLA QUINTERO seguirá siendo ejercida por ambos padres

SEPTIMO: ORDÉNESE la inscripción del numeral segundo de la parte resolutiva en los respectivos folios de registro del estado civil de las partes y a la autoridad civil en donde se registró el matrimonio. Ofíciese.

OCTAVO: EN FIRME la presente sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 87 DE HOY 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA